



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro. Martes 30 de junio, 1987	Artículo de 2a. clase Registro DGC-No. 341083	Características 110212816 OF. No. 21212, 1-XI-1923	AÑO LXVIII No. 56
--	--	---	----------------------

CONTENIDO

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.2

DECRETO por el que se reforman los artículos 38, 39, 41, 47, fracción XIX y 95 de la Constitución Política del Estado de Guerrero.10

ACUERDO por el que se declaran válidas las reformas y adiciones a los artículos 38, 39, 41, 47, fracción XIX y 95 de la Constitución Política del Estado de Guerrero.13

SECCION DE AVISOS:

Tercera Publicación de edicto, exp. 201-5/986, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido en el Juzgado 1/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares en Acapulco, Gro.14

Primera Publicación de extracto de Primera Inscripción del predio urbano, ubicado en la calle Caritino Maldonado No. 12 de Arcella, Gro.15

Primera Publicación de extracto de Primera Inscripción del predio urbano, ubicado en la calle Ayuntamiento No. 20 del Barrio de San Antonio de Chilpancingo, Gro.15

\$ 185.00 ejemplar.



CONSEJERIA JURIDICA
DEL PODER EJECUTIVO

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero publicada en el Periódico Oficial número 38 de fecha 17 de septiembre de 1975.

DADO en el Salón de sesiones del Honorable Poder Legislativo del Estado de Guerrero, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos ochenta y siete.

DIPUTADO PRESIDENTE.
LIC. ULPIANO GOMEZ RODRIGUEZ.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
PEDRO LAGUNAS ROMAN.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
ROGELIO ZEPEDA SIERRA.
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto en las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo en Chilpancingo, Guerrero, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos ochenta y siete.

El Gobernador Constitucional.
Rúbrica.

El Secretario de Gobierno.
Rúbrica.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 38, 39, 41, 47, FRACCION XIX Y 95 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU,
Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme lo siguiente:

LA QUINCUAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA Y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que las Instituciones políticas del Estado de Guerrero se han venido perfeccionando a través de distintas reformas Constitucionales tendientes a facilitar su operación efectiva y a adecuarlas a los avances sociales y a captar modificaciones bondadosas que han tenido lugar en la Constitución General de la República. Entre ellas destacan el ensanchamiento de la Representación Popular mediante el aumento de curules, la disminución de la exigencia de un número mínimo de votos para obtener una Diputación de Representación Proporcional, y el acceso del Partido mayoritario a este tipo de curules, cuidando siempre la proporción entre fuerza electoral y representación parlamentaria.

SEGUNDO.- Que más recientemente y con el propósito de reglamentar nuevas prescripciones de la Constitución de la República, se introdujo

con cautela republicana el principio de la inamovilidad judicial, de modo que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia puedan alcanzarla en el caso de ser ratificados una vez concluido el período sexenal para el cual fueron nombrados.

TERCERO.- Que en ese contexto se aprecia la necesidad de actualizar soluciones constitucionales que se justificaron cuando fueron consagradas, pero que hoy, gracias al avance en las comunicaciones, a las evoluciones tecnológicas y a ajustes legales que buscan acelerar y hacer más eficaces los procesos electorales, porque perturban innecesariamente la actividad pública. Es el caso de los plazos constitucionales y legales para la renovación del Titular del Poder Ejecutivo, puesto que median casi seis meses entre el plazo de registro de candidatos y la toma de posesión del Gobernador y alrededor de cuatro meses entre las elecciones y la Protesta de Ley. Prácticamente sucede lo mismo entratándose de los Diputados al Congreso del Estado.

CUARTO.- Al efecto, hace unos meses el Poder Constituyente permanente Nacional hubo de reformar la Carta de Querétaro y la Ley para reducir los plazos entre registro, elecciones y toma de posesión del Presidente de la República, y de los Diputados y Senadores, con el objetivo de dinamizar las distintas fases del proceso electoral, favorecer la imparcialidad de las autoridades electorales y la efectividad del Sufragio, y a la vez de preservar el ritmo del quehacer gubernamental.

QUINTO.- Por todo lo anterior se propone que las fechas de instalación de la Legislatura, los Ayuntamientos y el Poder Ejecutivo se corrijan para que la renovación de estos Poderes sea armónica y se acorten los calendarios favoreciendo que los órganos electorales agoten sus responsabilidades en más breve lapso. Ese cambio, por lo que se refiere a los Ayuntamientos, permitirá que la última cuenta pública de cada período

trianual, se elabore precisamente por el Ayuntamiento que ha de concluir su término constitucional, auspiciándose así una integración contable más informada.

SEXTO.- En los Artículos Transitorios de esta Iniciativa, de acuerdo con la fórmula que se observó en la Reforma Federal apuntada, se propone que los Ayuntamientos que hayan de instalarse el 1o. de enero de 1990 y la Legislatura que haya de hacerlo el 1o. de marzo de ese año, tengan una duración mayor a lo que ha marcado la Constitución, de manera que a partir de 1993, se regularice la fecha de instalación.

SEPTIMO.- Una vez se perfeccione, en su caso, esta reforma procederá la adecuación de la Legislación secundaria para definir las fechas concretas de la labor de calificación electoral que corresponda al Congreso y de instalación de los Ayuntamientos.

Por lo expuesto y con fundamento en el Artículo 47 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Guerrero este H. Congreso Local, tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 46

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los Artículos 38, 39, 41, 47, Fracción XIX y 95 de la Constitución Política del Estado de Guerrero al tenor de lo siguiente:

ARTICULO 38.- Constituidos en Colegio Electoral, los presuntos Diputados que hubieran obtenido constancias de mayoría otorgadas por el Comité Distrital Electoral correspondiente, debidamente registradas por la Comisión Electoral, o de ésta, las Constancias de asignación en el caso de Diputados por Minoría se reunirán en la Capital del Estado, el 15 de marzo del año de la elección, para calificar las elecciones de Diputados de Mayoría y la asignación de los de Minoría, conforme al procedimiento que al efecto se

establezca en la Ley Electoral del Estado y la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento.

ARTICULO 39.- El día veinticuatro de marzo del año de renovación del Poder Legislativo se instalará el Congreso iniciándose el acto con la protesta de Ley que otorgarán los Diputados. Igual requisito se exigirá a los que no hayan asistido a la instalación cuando se presenten a desempeñar su cargo.

El mismo veinticuatro de marzo, después de instalada la Legislatura iniciará su primer Período Ordinario de Sesiones en los términos del artículo 41 de la presente Constitución.

ARTICULO 41.- Habrá en cada año dos períodos de Sesiones Ordinarias: el primero comenzará el día veinticuatro de marzo y terminará el treinta de junio, y el segundo el día primero de octubre y terminará el día treinta y uno de diciembre. Ambos períodos podrán prorrogarse por el tiempo que acuerde el Congreso y lo requiera la importancia de los asuntos pendientes. En caso de que por alguna circunstancia no pudieren abrirse o cerrarse las sesiones en los días señalados, estos actos se verificarán en la forma que lo acuerden los Diputados. Cuando se trate de la calificación de las elecciones de Ayuntamientos, el Segundo período se prorrogará hasta el día veintiocho de febrero.

El año de elecciones Municipales, el Congreso celebrará, para calificar las mismas, un Período que se iniciará el 10. de marzo y concluirá el 12 de dicho mes, la Ley Orgánica del Poder señalará las formalidades con que deberá celebrarse la apertura y clausura de las sesiones.

ARTICULO 47.-

FRACCION XIX.- Revisar en período ordinario de Sesiones, las erogaciones e inversiones de los ingre-

sos públicos Estatales del año fiscal anterior, otorgando constancia definitiva de aprobación en su caso o exigiendo las responsabilidades correspondientes.

ARTICULO 95.-

Los Ayuntamientos se instalarán el 8 de abril del año en que deban renovarse.

ARTICULO SEGUNDO.- Se adicionan los Artículos Transitorios del Decreto de Reformas y Adiciones.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Los Ayuntamientos que hayan de instalarse el 10. de enero de 1990 durarán en su encargo hasta el 7 de abril de 1993.

ARTICULO TERCERO.- La LIII Legislatura, que habrá de instalarse el 10. de marzo de 1990, desempeñará sus funciones constitucionales hasta el 23 de marzo de 1993.

DADO En el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos ochenta y siete.

DIPUTADO PRESIDENTE.
LIC. ULPIANO GOMEZ RODRIGUEZ.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
PEDRO LAGUNAS ROMAN.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
ROGELIO ZEPEDA SIERRA.
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo

74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo en Chilpancingo, Guerrero, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos ochenta y siete.

El Gobernador Constitucional.
Rúbrica.

El Secretario de Gobierno.
Rúbrica.

**ACUERDO POR EL QUE
SE DECLARAN VALIDAS
LAS REFORMAS
Y ADICIONES A LOS
ARTICULOS 38, 39, 41,
47, FRACCION XIX Y 95
DE LA CONSTITUCION
POLITICA DEL ESTADO
DE GUERRERO.**

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme lo siguiente:

LA QUINCUAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA Y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que con fecha 22 de mayo del año en curso, el C. Lic. José Francisco Ruiz Massieu, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, ante

el Pleno de esta Representación Popular, presentó iniciativa de reformas y adiciones a los artículos 38, 39, 41, 47, fracción XIX y 95 de la Constitución Política del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Que con fecha 26 de mayo del presente año, se dió primera lectura a la citada iniciativa turnándose la misma a la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, para dictamen.

TERCERO.- Que en sesión del día 9 del presente mes, el Pleno de la Quincuagésima Segunda Legislatura del Estado, aprobó el dictamen y el Decreto número 46, por medio del cual se reforman los artículos referidos en el Primer Considerando.

CUARTO.- Que para dar cumplimiento a lo previsto en la fracción III del artículo 125 de la Constitución Política Local, la Presidencia de este Cuerpo Colegiado giró oficio circular número 7 de 9 del mes en curso, a los 75 Ayuntamientos de los Municipios que integran nuestra Entidad Federativa, por el que se les da a conocer las reformas antes mencionadas.

QUINTO.- Que se ha recibido de los Ayuntamientos de los Municipios, la comunicación oficial por medio de la cual aprueban la iniciativa de reformas a los artículos enumerados en el Considerando Primero, por lo que el Pleno de este Cuerpo Colegiado declara válidas las reformas mencionadas, y para cuyo efecto se expide el siguiente:

A C U E R D O :

PRIMERO.- Que se ha dado cumplimiento a lo previsto en la fracción III del artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, en virtud de haberse recibido la aprobación de los siguientes Ayuntamientos: Pungarabato, Xalpatlahuac, La Unión, Tlapa de Comonfort, Tlalcha-

pa, Tlacoachistlahuaca, Tlacoapa, Tixtla de Guerrero, Tetipac, Tepecoaquilco, Teloloapan, Tecpan de Galeana, Taxco de Alarcón, San Miguel Totolapan, San Marcos, Quechultenango, Pilcaya, Petatlán, Pedro Ascencio Alquisiras, Ometepec, Olinalá, Mochitlán, Metlatónoc, Mártir de Cuilapan, Malinaltepec, Leonardo Bravo, Juan R. Escudero, Tte. José Azueta, Ixcateopan de Cuauhtémoc, Iguala de la Independencia, Huitzuc de los Figueroa, Huamuxtitlán, Gral. Canuto A. Neri, Chilapa de Alvarez, Cuetzala del Progreso, Cualac, Cuajinicuilapa, Coyuca de Catalán, Copanatoyac, Copalillo, Copala, Coacala, Coahuayutla de Guerrero, Benito Juárez, Buenavista de Cuéllar, Azoyú, La de los Libres, Atoyac de Alvarez, Atlixac, Atlamajalcingo del Monte, Atenango del Río, Arcelia, Apaxtla de Castrejón, Alpoyecá, Ahuacutzingo y Acapulco de Juárez, Guerrero, y que constan en la documentación oficial de los Archivos de este Congreso.

SEGUNDO.- Que se declaran válidas las reformas y adiciones a los artículos 38, 39, 41, 47, fracción XIX y 95 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, en los términos contenidos en el Decreto número 46.

TRANSITORIO

UNICO.- La reforma a los artículos 38, 39, 41, 47, fracción XIX y 95 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, entrará en vigor a partir del día siguiente al de la publicación del Decreto número 46 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo del Estado de Guerrero, a los veintitres días del mes de junio de mil novecientos ochenta y siete.

DIPUTADO PRESIDENTE.
LIC. ULIPIANO GOMEZ RODRIGUEZ.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
PEDRO LAGUNAS ROMAN.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
ROGELIO ZEPEDA SIERRA.
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del poder Ejecutivo en Chilpancingo, Guerrero, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos ochenta y siete.

El Gobernador Constitucional.
Rúbrica.

El Secretario de Gobierno.
Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

EDICTO

En el expediente número 201-5/986, relativo al juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por JUANA LARA HERNANDEZ, en contra de CARLOS CASTILLO BAZO, el C. Licenciado ISRAEL BELLO CUEVAS, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares; Con fundamento en el artículo 1411 del Código de Comercio se ordena sacar en remate en primera almoneda el bien inmueble embargado consistente en una camioneta dodge, color crema con franjas negras, registro federal de automóviles 1931350, con placas de circulación número HD-4425, particulares del Estado de Guerrero, del bienio 84-85 con una leyenda en las portezuelas que dice "Auto Servicio Castillo", señalándose para la audiencia respectiva LAS DOCE HORAS DEL DIA VEINTIDOS DE
